



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito, trabajo, acceso al empleo público, seguridad social, vida digna e igualdad, salud, mínimo vital y a la dignidad humana

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Nació el 05/01/1980, por lo que en la actualidad tiene 44 años de edad, es Licenciada en Educación Física y Deportes para la Educación Básica.
- Participó en el Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, concursando por el empleo, OPEC N. 200480, Denominación: TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4; aprobando todas las etapas del concurso.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, publicada el 22 de agosto de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, conforma la lista de elegibles para el empleo TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, de la cual hace parte la accionante, ocupando la posición No.114.
- El 6 de diciembre de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió de fondo la solicitud de exclusiones, dejando la lista de elegibles con firmeza total, mediante la Resolución No.16887.
- La Secretaría de Educación Distrital, el 17 de diciembre de 2024, realizó el procedimiento de sorteo dispuesto por el operador logístico COMPENSAR, para resolver el total de los empates consolidados en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5, adquiriendo firmeza total, ya con el desempate encontrándose la actora en la posición 114.
- La Secretaría de Educación Distrital, el 18 de diciembre de 2024, cuando la totalidad de la lista de elegibles estaba en firme y resueltos todos los empates, realizó la audiencia para escoger vacante, convocando a los elegibles de la lista emitida por



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10050-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Mónica Alexandra Castañeda Riveros.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y
Secretaría Distrital de Educación SED.
Decisión: Niega por improcedente – Subsidiariedad

la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, sin permitir participar de la audiencia a quienes ocuparon las posiciones 58 y siguientes.

-. En el marco de proceso de selección OPEC 200480, 20048, se realizó audiencia pública los días 24, 25 y 26 de febrero de 2025, en donde la accionante asistió, como consta en el documento de Listado de selección de la Audiencia Virtual: AUDIENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ OPEC 200480, 200483 y Convocatoria: PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5, empero, de la audiencia en mención, aun a la fecha de presentación de la acción constitucional aún no hay resultados, quedando desprotegida laboralmente.

-. Indicó que, desde el año 2018, fue diagnosticada con Enfermedad renal crónica estadio 5 etiología no filiada, debido a su enfermedad le realizan una terapia llamada hemodiálisis, debe asistir cada tercer día una clínica renal, los días martes, jueves y sábado en el horario de 4:00 pm a 8:00 pm para realizarle el tratamiento que es el que la mantiene con vida, por ello aduce que debido a su enfermedad no ha sido fácil conseguir trabajo, por lo que, inició todo el proceso dentro del concurso en la Comisión Nacional del Servicio Civil, encontrándose en la lista de elegibles y esperando que la nombren en un colegio del distrito.

-. Informa que es madre cabeza de familia, tiene a cargo a su menor hija, que contra él padre de la niña ha iniciado varios procesos de alimentos desde al año 2012 hasta la actualidad.

Por lo expuesto, solicita se le amparen los derechos invocados, se le ordene a la Secretaria de Educación del Distrito o la Comisión Nacional del Servicio Civil den a conocer los resultados de la audiencia pública efectuada los días 24, 25 y 26 de febrero de 2025, dentro del proceso de selección OPEC 200480, 20048, en donde la accionante asistió; se ordene a la Secretaría de Educación del Distrito que de manera inmediata realice su nombramiento en el empleo TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4, puesto que la lista de elegible quedó en firme desde el pasado 10 de diciembre de 2024.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas

La acción de tutela fue admitida en contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Secretaría Distrital de Educación SED** mediante auto del 26 de marzo de 2025 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

La accionada allegó respuesta manifestando que, MÓNICA ALEXANDRA CASTAÑEDA RIVEROS ocupó la posición No. 79 en la lista de elegibles expedida



para el empleo identificado con el Código OPEC No. 200480, en la cual se ofertaron ciento veinticuatro (124) vacantes definitivas, es decir tiene posición meritoria para ser nombrada. En este sentido, se pone de presente que los trámites administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo.

Ahora bien, frente a la Audiencia pública de escogencia de empleo se precisa que le corresponde a la entidad programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-023.

Informar que la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, en los resultados remitidos el 4 de marzo de 2025, identificó inconsistencias en la asignación de vacantes en algunas plazas escogidas por los aspirantes al empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, durante la audiencia realizada los días 24, 25 y 26 de febrero de 2025, en consecuencia, de lo anterior, se volvió a remitir, los resultados de la mencionada audiencia con los yerros corregidos, el 13 de marzo de 2025 mediante el radicado de salida 2025RS031928.

Por consiguiente, a partir del 14 de marzo de 2024 en el cual fue notificado el resultado de la respectiva audiencia, la entidad debió proceder a realizar los respectivos nombramientos en la OPEC 200480, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, conforme al Acuerdo 166 de 2020, resaltando que es competencia y responsabilidad de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL, finalizar el proceso con la expedición y comunicación del acto administrativo de nombramiento en período de prueba, derogatoria, acta de posesión, aceptación de renuncia, y/o con la evaluación de dicho período de los elegibles que ocuparon las posiciones meritorias respetando el orden de elegibilidad.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por existir falta de legitimación en la causa por pasiva fundamental en el presente procedimiento, desvinculando de la presente acción de tutela a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, en consideración a que esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la interesada.

2.2. Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito

Informa que la accionante, hizo uso inadecuado de la acción de tutela, pues previo a



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10050-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Mónica Alexandra Castañeda Riveros.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y
Secretaría Distrital de Educación SED.
Decisión: Niega por improcedente – Subsidiariedad

la interposición de la tutela no se remitió a la SED, a través de cualquiera de sus canales de atención, a saber: telefónico, virtual, etc.; sino que acude directamente al operador Judicial, desgastando, así la administración de justicia.

Es de entender que el no realizarse el nombramiento, por circunstancias ajenas a esta entidad, no configura un desconocimiento al derecho adquirido de conformar la lista de elegibles y la posición que actualmente ostentan, su derecho no es truncado. Con relación al debido proceso, la SED se encuentra realizando todas las gestiones operativas y administrativas que exige la convocatoria, esto para evitar que criterios diferentes al mérito sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa.

Por lo tanto, para las OPEC que no requerían audiencia pública de escogencia de vacante definitiva, se efectuaron los nombramientos en periodo de prueba, no obstante, para las que sí les correspondía desarrollar una audiencia pública de escogencia de vacante de conformidad con lo establecido en la norma, se dispuso del sistema dispuesto por la CNSC para el desarrollo de la misma, es así como fue necesario efectuar de manera inicial las audiencias públicas de la MODALIDAD ASCENSO, para que posteriormente contando con los resultados oficiales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC se continuara con la MODALIDAD ABIERTO.

En el marco del Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5, en las modalidades de Ascenso – Abierto se ofertaron un total de 1.088 vacantes definitivas mediante el Acuerdo de Convocatoria No 26 del 18 de mayo del 2023. Una vez culminadas todas las etapas del proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de manera escalonada conformó y adoptó los Listados de Elegibles para las diferentes entidades que hacen parte de la convocatoria, de conformidad como lo señala el Acuerdo 019 de 2024 de la CNSC.

Para el caso de la accionante, *“encontrándose en la posición 79, no fue posible extenderle la invitación para la audiencia programada los días 18, 19 y 20 de diciembre, toda vez que sobre las posiciones 58, correspondiente a CAROLINA VERA BOCACHICA; 86, correspondiente a JAKELINE SANCHEZ GOMEZ; y 88, correspondiente a SANDRA PATRICIA ESCARRAGA PEÑUELA presentaron exclusiones. Estas solicitudes fueron resueltas la CNSC a través de la Resolución No 16887 del 6 de diciembre del 2024 en donde se abstuvo de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada.”*

Así entonces, una vez cobraron firmeza las posiciones que registraban solicitud de exclusión, la SED solicitó audiencia de escogencia de vacante a la CNSC, a través de oficio de fecha 27 de enero de la presente anualidad. Como respuesta, la CNSC en radicado el 09 de diciembre de 2024, a través del oficio 2025RS014126, indicó que el



sistema se encontraría habilitado el día 26 de febrero de 2025.

“Una vez adelantada la audiencia, los días 24, 25 y 26 de febrero. La CNSC nos remitió los resultados de la audiencia a través de oficio 2025RS025264, por lo que la SED procedió con la expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba. No obstante, se encontraron inconsistencias frente a elegibles que participaron en esta audiencia, indicando que la vacante en la cual se efectuó el nombramiento en el acto administrativo no corresponde con el orden de prioridad seleccionado en SIMO. Esto se puso en conocimiento de la CNSC a través de oficio S-2025-97289.

Posteriormente, la CNSC 2025RS034252 informó sobre las correcciones en el resultado de la audiencia, remitiéndonos nuevamente el resultado de la 2ª audiencia pública de escogencia de vacantes realizada para los empleos, entre los cuales se encontraba el denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 4, OPEC 200480. De este modo, la SED, se encuentra propiciando los insumos logísticos y administrativos para sean expedidos los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, bajo los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.”

Por lo expuesto, queda demostrado que la Secretaría de Educación del Distrito no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante, solicitando se niegue la misma al no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, en particular una vulneración de un derecho fundamental atribuible a esta Entidad, razón por la cual, solicita se desestimen y nieguen las pretensiones elevadas respecto a la misma.

2.3. El Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá

Allegó respuesta al requerimiento, aportando la tutela interpuesta por la aquí accionante y fallada el 28 de febrero de 2025, en la cual se evidencia la solicitud de ampararle sus derechos fundamentales al mérito, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al mínimo vital, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima vulnerados por las aquí accionadas, empero en esta acción, solicita se ordene a la CNSC para que comunique a la Secretaría de Educación Distrital la fecha de la segunda audiencia que permita a los elegibles, en estricto orden de mérito escoger la vacante para ser nombrados en el empleo TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4 identificado con el Código OPEC No. 200480; que se ordene a la SED que inmediatamente reciba por parte de la CNSC la fecha de la segunda audiencia para los elegibles de la OPEC No. 200480, cite a todos y cada uno de ellos y posteriormente a ellos realice el nombramiento en el empleo TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4; en la cual se le negó la petición de amparo, dado que si la audiencia tuvo lugar los días 24, 25 y 26 de febrero de 2025, la SED contaría con 10 días para el efecto de notificaciones y ese plazo a la fecha de ese fallo no se había cumplido.

Para la presente tutela la actora aportó como anexos el resultado de la audiencia virtual



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10050-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Mónica Alexandra Castañeda Riveros.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y
Secretaría Distrital de Educación SED.
Decisión: Niega por improcedente – Subsidiariedad

de fecha 24 de febrero de 2025 a la concursante Mónica Alexandra Castañeda Riveros C.C. 52.827.672, lo cual fue la pretensión de la tutela interpuesta ante el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Debe verificar este juzgado si la presente acción constitucional se constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora Mónica Alexandra Castañeda Riveros a efectos de controvertir las etapas y procedimientos al interior de un concurso público de méritos, que haga necesaria la intervención del juez constitucional?

3-. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

3.1-. Legitimación por activa

En el presente evento se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa, en la medida que la acción de tutela fue presentada directamente por la titular de los derechos fundamentales que se predican vulnerados.

3.2-. Legitimación por Pasiva

Lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, así como también contra las mismas circunstancias que cometan los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto.



En el presente evento, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil no forma parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, busca según la Ley 909 de 2004 la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, por ello está legitimada para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados al igual que la Secretaría Distrital de Educación SED, la cual es la encargada del respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo de los integrantes de la lista de elegibles al interior del concurso de méritos.

3.3-. Principio de inmediatez

Respecto de la inmediatez se constata que los hechos que sirven de sustento para la solicitud de amparo constitucional son actuales, en tanto se ataca el Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5 -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, concursando por el empleo, OPEC N. 200480, Denominación: TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4, el cual se encuentra actualmente en desarrollo.

3.4-. Principio de subsidiariedad

<<De conformidad con los artículos 86 de la Constitución, 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional¹, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se suman dos hipótesis específicas, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, (iii) la acción de tutela es procedente de manera transitoria cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario².

<<Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-375 de 2018 y T-081 de 2022.

² Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que tome procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10050-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Mónica Alexandra Castañeda Riveros.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y
Secretaría Distrital de Educación SED.
Decisión: Niega por improcedente – Subsidiariedad

Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso³.

<<La Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles⁴.

<<De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos⁵. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

<<En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁶; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁷; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁸; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

<<En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.

3.4.1. En el presente caso, no se acredita el cumplimiento del requisito de

³ T-081 de 2022.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-438 de 2018, T-049 de 2019, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras. T-081 de 2022; Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

⁷ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.



subsidiariedad

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito, trabajo, acceso al empleo público, seguridad social, vida digna e igualdad, salud, mínimo vital y a la dignidad humana por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Secretaría Distrital de Educación SED, pues, a pesar de haber concursado de acuerdo a la convocatoria en el Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5 -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, concursando por el empleo, OPEC N. 200480, Denominación: TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4; aprobando todas las etapas del concurso y estar integrando la respectiva listas de elegibilidad, no ha sido tomada en cuenta para proveer alguno de los cargos ofertados.

Al respecto y, conforme a la jurisprudencia constitucional sobre la procedencia excepcional de las acciones de tutela para resolver asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya están en firme las listas de elegibles; advirtiéndole que del análisis de las pruebas allegadas al plenario y de las respuestas de las convocadas, las cuales informaron que, la aquí accionante ocupó la posición No. 79 en la lista de elegibles expedida para el empleo identificado con el Código OPEC No. 200480, en la cual se ofertaron ciento veinticuatro (124) vacantes definitivas, es decir tiene posición meritoria para ser nombrada.

Que, posteriormente solucionadas unos inconvenientes presentados al interior del concurso de méritos aquí bajo la lupa, la CNSC informó a la SED sobre inconsistencias frente a elegibles que participaron en audiencia de los días 24, 25 y 26 de febrero, por lo que, remitieron nuevamente el resultado de la 2ª audiencia pública de escogencia de vacantes realizada para los empleos, entre los cuales se encontraba el denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 4, OPEC 200480; para concluir que, la SED, se encuentra propiciando los insumos logísticos y administrativos para sean expedidos los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, bajo los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Considera este Despacho que, la acción de tutela interpuesta por Mónica Alexandra Castañeda Riveros no cumple el requisito de subsidiariedad, en la medida en que para la tutelante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo.

4-. Análisis del caso concreto.

Analizado el expediente de tutela, se resume en lo siguiente:

La accionante se inscribió y participó en el Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5 -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, concursando por el empleo, OPEC N. 200480, Denominación: TECNICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10050-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Mónica Alexandra Castañeda Riveros.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y
Secretaría Distrital de Educación SED.

Decisión: Niega por improcedente – Subsidiariedad

OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4; aprobando todas las etapas del concurso y en este momento se encuentra en lista de elegibles.

Aduce que, desde el año 2018, padece de una Enfermedad renal crónica, que debe realizarse hemodiálisis cada tercer día en una clínica renal, adicional a ello, informa que, es madre cabeza de familia y tiene a cargo a su menor hija, la cual depende económicamente de ella, debido a esto, le ha sido difícil conseguir trabajo.

De lo allegado a la actuación por parte de la accionante, se observan:

- Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 30988301
- Certificado de Discapacidad de la accionante expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Título de Licenciado en Educación Física y Deportes para la Educación básica de la accionante por la Universidad del Tolima.
- Listado de selección de la audiencia virtual de fecha 24 de febrero de 2025.
- Resolución No 15801 del 11 de octubre de 2024 *“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusiones de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL respecto de cinco (5) elegibles del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”*
- Resolución No 14286 del 08 de agosto de 2024 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento veinticuatro (124) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, y se declara(n) desierto(s) ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del mismo empleo en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”*
- acta de desempate modalidad abierto dentro del proceso de selección distrito capital 5

Acorde a lo anterior, es claro que la discusión de la accionante se centra en que se ordene a las accionadas, especialmente a la Secretaría de Educación del Distrito, que de manera inmediata realice su nombramiento en un colegio del Distrito, en el empleo TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4, puesto que se encuentra en lista de elegibles, lista que quedó en firme desde el pasado 10 de diciembre de 2024.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, manifestó como se reitera que, la accionante ocupó la posición No. 79 en la lista de elegibles expedida para el empleo identificado con el Código OPEC No. 200480, en la cual se ofertaron ciento veinticuatro (124) vacantes definitivas, por lo que, a juicio de la CNSC, tiene una posición meritoria para ser nombrada, empero, la CNSC está presente dentro del proceso de selección hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad, en este caso de la Secretaría Distrital de Educación SED, finalizar



el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo.

La Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, indicó que, previo a la interposición de la tutela la actora no se remitió a la SED a través de cualquiera de sus canales de atención, para reportar su inconformidad; sino que acude directamente a la acción de tutela.

Que, la SED se encuentra realizando todas las gestiones operativas y administrativas que exige la convocatoria, que la actora debe entender que, el no realizarse el nombramiento en los tiempos que ella quiere, no configura un desconocimiento al derecho adquirido de conformar la lista de elegibles y la posición que actualmente ostentan, su derecho no está truncado, que se requiere de un respectivo trámite, concluyendo que en este momento, la SED, se encuentra realizando todos los tramites logísticos y administrativos para sean expedidos los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, bajo los términos legales.

Por lo expuesto, observa el Despacho que se trata de un debate que no puede ser resuelto por esta vía excepcional y residual, sino por el juez natural, dentro de este orden de ideas, se observa que las decisiones tomadas al interior del Concurso de méritos objeto de esta controversia, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Secretaría Distrital de Educación SED, se fundamentaron en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación, si es del caso ser debatido por la accionante en lo respecto a los términos de nombramiento, debe tener en cuenta que corresponden a actos administrativos de trámite, que requieren de un estudio y unos términos, y de no estar de acuerdo con ello, debe ser debatidos en el escenario creado en el ordenamiento jurídico, solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, según el caso, mecanismo que resulta idóneo pues desde la presentación de la demanda se pueden invocar medidas cautelares, pues la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiaria, cuando no se cuenta con otros medios a su alcance o estos no resultan eficaces, situación que no acompasa al caso bajo estudio.

Finalmente, no se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, pues como se reitera la misma procede solo ante la ausencia de otros mecanismos de protección y solo cuando exista un perjuicio irremediable y en la presente acción de amparo no se ha demostrado la ocurrencia del mismo; además, que no puede acogerse la misma cuando la parte interesada no ha acudido, primero antes las entidades accionadas o ante el juez natural estando a tiempo de hacerlo o cuando dejó vencer los términos para ello, sin



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10050-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Mónica Alexandra Castañeda Riveros.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y
Secretaría Distrital de Educación SED.

Decisión: Niega por improcedente – Subsidiariedad

haber hecho uso de los medios jurídicos a su alcance. De otra parte, se observa en el plenario razón atendible suficiente para que el actor hubiere pretermitido acudir ante el juez natural para que este zanje la controversia que se presenta frente a la interpretación y alcance del proceso de selección o lo relacionado con los requisitos, parámetros, etapas y términos establecidos al interior del proceso de selección acá discutido.

Por las razones expuestas se declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional, **RESUELVE:**

Primero: **NEGAR** por improcedente la acción de tutela elevada por la señora **MONICA ALEXANDRA CASTAÑEDA RIVEROS**, por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo-. ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN SED**, publicar la presente providencia constitucional en su portal web con ocasión del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5 -**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, empleo, OPEC N. 200480, Denominación: **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4**.

Tercero-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO